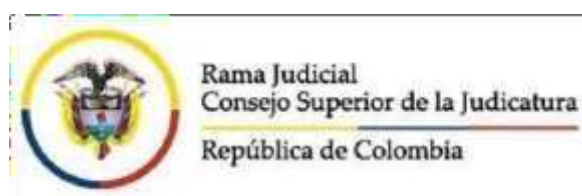


Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, Junio 4 de 2021

Martha Cecilia Sánchez

CastellanosSecretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Lebrija, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto para lo cual, previo a ello deberá realizar las siguientes precisiones:

Los hechos de la demanda y el poder no son claros, pues hacen referencia a una garantía “inmobiliaria” (la cual no se trae), un contrato de garantía mobiliaria, una factura de venta y un pagaré que garantiza las obligaciones de la factura de venta, entremezclando el cobro de los mismos y generando confusión a la hora de determinar cuál es el título valor que se pretende cobrar por vía ejecutiva, toda vez que si todo tiene origen en el mismo negocio jurídico causal, debe precisarse cuál de las garantías mencionadas es la que se ejecuta, pues todas presentan fechas distintas de exigibilidad para el cobro.

Si se ejecuta el pagaré, el mismo tiene fecha de vencimiento del 19 de octubre de 2020, por lo que no podría solicitarse intereses moratorios desde una fecha anterior a ésta.

Dentro del pagaré aportado, ni dentro de la factura, se evidencia ninguna cláusula de exigibilidad anticipada de la obligación, por lo que la obligación en esos títulos no fue pactada para ser pagadera por instalamentos, luego no es claro lo que menciona en la demanda frente a este título, aunado a ello el pagaré arrimado no cuenta con ninguna numeración o identificación, pues el numero MG-000111734 al que se hace referencia para identificarlo, corresponde al número de la factura cambiaria que también se adjunta, más no al pagaré. En el contrato si se habla de pago a plazos pero pareciera que lo que se ejecuta dado el capital que se menciona es el pagaré, lo que evidencia una vez más la necesidad de que el demandante explique cuál titulo valor arrimado es que el piensa ejecutar, para con ello hacer el estudio respectivo de sus requisitos.

El hecho noveno además de confuso es impreciso, se habla de un proceso ejecutivo de tipo complejo, inexistente en nuestra legislación civil, y parece que el demandante quiere ejecutar tres títulos valores a saber: i) Factura de venta No. BMG000111734, ii) Pagaré a la orden No. BGM-000111734 de fecha 22-03-2018, y iii) el denominado contrato de servicio de garantía mobiliaria prioritaria. Lo cual hace casi imposible de entender las pretensiones y evaluar así los requisitos de la demanda. Aunado a ello impide al demandado ejercer una debida defensa pues no se tiene claridad sobre cual es la garantía que se está ejecutando.

Que una misma obligación se garantice por distintos medios no hace que los títulos se vuelvan títulos complejos, por lo que, si a eso es lo que se refiere con la expresión “ejecutivo de tipo complejo”, debe aclarar ese concepto, pues no se evidencia la existencia de un título. El profesor Bejarano Guzmán en su obra nos explica que:

“La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él.”¹

Igualmente, en ese hecho noveno y en la introducción de la demanda se habla sobre la ejecución de un contrato de garantía mobiliaria, y sobre ella se hacen los cálculos de intereses y vencimientos por instalamentos, esto genera confusión pues en las pretensiones parece ejecutarse solo el pagaré. Por tanto, debe aclararse estos hechos. Ahora bien, recuérdese que la ejecución de este tipo de contratos, está reglamentado en la ley 1676 de 2013, teniendo por objeto incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que puedan constituir objeto de garantía mobiliaria.

Para el efecto se citarán textualmente los siguientes artículos de dicha ley, donde podrá evidenciarse que el tratamiento para su ejecución y ámbito de aplicación para nada tienen que ver con lo pretendido en esta demanda:

“Artículo 3°. Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación. Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporeales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.”

“Artículo 12. Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.”

“Artículo 58. Mecanismos de ejecución. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Edición 2017 pág. 468

o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.”

De otra parte, en acápite de competencia menciona dos factures que si bien son facultativos ubican la competencia en diferentes juzgados, por lo que debe aclarar cuál de los dos factores escoge, si el del domicilio del demandado o el del cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 90 y 132 del C.G.P., y con el fin de evitar futuras nulidades, se procede a tratar de sanear las falencias presentadas en el escrito de demanda, inadmitiéndola para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por C.I. TECNOLOGIA ALIMENTARIA S.A.S. –C.I. TALSA, en contra de JORGE ENRIQUE DAVILA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor CAMILO ERNESTO REYES SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d8a1841523864165eb4071722b6cf60e22e0186253d44e89d0042b56891fbe5

Documento generado en 08/06/2021 07:42:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>